

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00279-00**

**ACCIONANTE: MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**

**ACCIONADA: NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por el **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el día 09 de marzo de 2021 radicó trámite de corrección de Registro Civil de Defunción, toda vez que la Notaría 32 de Bogotá omitió transcribir el segundo nombre del causante Ángel Octavio Muñoz Orjuela.

Que la Notaría 32 de Bogotá no revisó la cédula de ciudadanía con la que se identificó en vida el causante, ni la partida de bautismo, como tampoco la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previo a expedir el Registro Civil de Defunción.

Que la Notaría 32 de Bogotá tiene dos vías, asumir el error y corregir el nombre, o en su defecto, realizar la corrección mediante escritura pública sin ningún costo.

Que la Notaría 32 de Bogotá se niega a realizar la corrección, manifestando verbalmente que este trámite se realiza ante un Juez de la República.

Que a la fecha, la Notaría 32 de Bogotá no ha brindado una respuesta de fondo y tampoco ha accedido a realizar el trámite escritural de Corrección del Registro Civil de Defunción.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene al **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** brindar una respuesta de fondo a la petición del 09 de marzo de 2021 corrigiendo el Registro Civil de Defunción del señor Ángel Octavio Muñoz Orjuela.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**

La Dra. **LUZ MARINA CARDENAS PINZÓN** en su calidad de Notaria 32 (E) del Círculo de Bogotá, allegó contestación el día 07 de mayo de 2021 en la que manifiesta, que no existió error al momento de elaborar el Registro Civil de Defunción Serial 04188903.

Que el Registro Civil de Defunción se elaboró con base en el certificado de defunción expedido por el médico, el día 20 de marzo de 2002.

Que los familiares debieron solicitar al médico la corrección del certificado de defunción, pues fue quien lo emitió.

Que para sentar un Registro Civil de Defunción no se pide el Registro Civil de Nacimiento, ni certificados de la Registraduría, pues la norma es clara y no señala que *“esos papeles se deban pedir, lo cual sería un exabrupto, en pensar que se deban pedir”*.

Que la corrección del registro civil de defunción se realiza de conformidad con el numeral 9 del artículo 617 del C.G.P. y el artículo 89 de Decreto 1260 de 1970.

Que si por vía de tutela se ordena la corrección, ésta se hará, pero insiste que es un trámite judicial.

Que el 06 de mayo de 2021 remitió la respuesta al derecho de petición de la parte actora, a través de correo electrónico y físico, por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 09 de marzo de 2021? ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar la corrección de un Registro Civil de Defunción?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria<sup>3</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Ahora bien, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

---

3 En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

4 Sentencia T-146 de 2012.

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### **EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece expresado en el artículo 86 de la Constitución Política, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto de dicho mandato la Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos<sup>6</sup>, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución le impone a las autoridades la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Sobre el punto, ha dicho la Corte:

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-150 de 2016.

*través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup>*

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>8</sup>, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-451 de 2010.

<sup>8</sup> Sentencia T-608 de 2008.

En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia *“ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*<sup>9</sup>

Siguiendo estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.”*<sup>10</sup>

Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Sentencia T-494 de 2010.

<sup>10</sup> Sentencia T-451 de 2010.

<sup>11</sup> Sentencia T-590 de 2013.

En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corte que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*”.<sup>12</sup> Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.

En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.

### CASO CONCRETO

El señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, interpone acción de tutela buscando el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por el **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**.

A fin de verificar la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece: “*la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

En el presente caso, el derecho de petición objeto de la acción de tutela, fue presentado por el Dr. **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ**, en representación de los señores **FLOR ALBA MUÑOZ BELTRÁN** y **VICTOR JULIO MUÑOZ BELTRÁN**, lo que quiere decir que la vulneración que se alega, recae efectivamente sobre quien incoa la solicitud de amparo del derecho fundamental.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-003 de 1992.

Ahora, si bien es cierto que los titulares de los derechos que se reclaman en la petición son los señores **FLOR ALBA MUÑOZ BELTRÁN** y **VICTOR JULIO MUÑOZ BELTRÁN**, también lo es que ellos confirieron poder al Dr. **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** para adelantar las gestiones y acciones tendientes a obtener la corrección del Registro Civil de Defunción del señor **ANGEL OCTAVIO MUÑOZ ORJUELA**, situación que se enmarca en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, constituyéndose así la legitimación por activa.

Aclarado lo anterior y entrando al fondo del asunto, observa el Despacho que el señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** elevó un derecho de petición ante la **NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** en el que solicitó lo siguiente:

***“PETICIONES:***

***PRIMERA: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, de conformidad con el numeral 9 del artículo 617 del de la ley 1564 de 2012...***

***SEGUNDA: Permitir el otorgamiento de la mencionada escritura pública con la comparecencia del suscrito apoderado y autorizada de conformidad a la ley, protocolizando esta solicitud y todos sus anexos.***

***CUARTA: Expedir copias para los Poderdantes”.***

En el documento aportado como prueba de la petición, aparece el sello de la accionada, con fecha de recibido el 09 de marzo de 2021.

La **NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** a través de su titular, contestó la acción de tutela indicando que recibió la petición y que la respondió en los siguientes términos:

***“II. MOTIVO DE LA PETICIÓN***

***PRIMERA: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, de conformidad con el numeral 9 del artículo 617 de La ley 1562 de 2012...***

***El numeral 9, hace referencia a correcciones de errores en general, pero en el Registro de Defunción no se presentó error, este registro se sentó tal y como está el antecedente, es por eso que no se puede corregir por escritura pública, caso sería si el antecedente (Certificado de Defunción) estuviera con los 2 nombres y la Notaría hubiese omitido su transcripción, en ese caso si hubiese operado la corrección por escritura pública.***

***SEGUNDO: Permitir el otorgamiento de la escritura pública con la comparecencia del suscrito apoderado y autorizarla de conformidad a la ley, protocolizando esta solicitud y todos sus anexos.***

***Por las razones expuestas en le (sic) punto anterior no se puede otorgar por escritura pública que solicita el apoderado.***

***CUARTA: Expedir Copias para los Poderdantes.***

***Al no otorgarse la escritura pretendida, no hay lugar a expedir copias”.***

La **NOTARÍA 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** remitió la respuesta el 06 de mayo de 2021, al correo electrónico: [justicia.laboralsiglo21@gmail.com](mailto:justicia.laboralsiglo21@gmail.com) el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela. Igualmente remitió la respuesta el 07 de mayo de 2021 a la dirección: Calle 68 A Sur # 48 C 30 Bloque B Apartamento 214, indicada tanto en la tutela como en el derecho de petición, y fue entregada, tal como se observa en la certificación de la empresa de correo, consultada de oficio por el Juzgado.

Así las cosas, aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, es decir, excediendo el término previsto en el Decreto 491 de 2020, lo cierto es que, atendió de forma clara, precisa y congruente la petición.

En efecto, en la respuesta se explicó al señor **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** los motivos por los cuales no era posible corregir el Registro Civil de Defunción del causante **ANGEL OCTAVIO MUÑOZ ORJUELA**. Se indicó que el error no era de la Notaría, toda vez que el nombre que se registró es el que aparece en el Certificado de Defunción, razón por la cual, no puede corregirse mediante Escritura Pública. Por esa misma razón se indicó que no era posible expedir las copias solicitadas. Finalmente, se explicó que el Notario no tiene facultades para valorar pruebas y oír testigos, pues esa es función del Juez de la República.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Ahora bien, le compete al Despacho determinar si es procedente por vía de tutela, ordenar al **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ** corregir el nombre del causante en el Registro Civil de Defunción.

De entrada se debe señalar, que la acción de tutela es **improcedente** para ordenar que se corrija un Registro Civil de Defunción, pues como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales se debe acudir a ellos de manera preferente.

En este caso, la parte actora puede acudir a la vía ordinaria a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regulado por el artículo 577 del C.G.P. que señala los asuntos que se sujetan a este procedimiento, entre ellos, el dispuesto en el numeral 11: *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel”*.

De igual forma, el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P., establece que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de: *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Por su parte, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 señala que: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

Así las cosas, la acción de tutela es improcedente para estudiar la pretensión de la parte actora, pues existe un mecanismo ordinario de defensa judicial, idóneo y eficaz, como lo es el procedimiento de jurisdicción voluntaria, sujeto a las reglas del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, no dilucida el Despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte una afectación inminente y grave de los derechos fundamentales invocados por el accionante, que requiera la intervención inmediata del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección; tampoco alegó ni probó la existencia de un perjuicio como consecuencia de la no corrección del Registro Civil de Defunción.

En segundo lugar, no se encuentra acreditado el requisito de inmediatez, pues desde el momento en que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos, y la fecha de presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un lapso de tiempo considerable que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo. Nótese que entre la fecha de defunción del causante -20 marzo de 2002- y la fecha en que se radicó el derecho de petición -09 de marzo de 2021-, han transcurrido más de 18 años.

De esta manera, una situación de urgencia habría provocado un ejercicio previo de esta acción constitucional o de acciones ordinarias dirigidas a conjurar la eventual vulneración

del derecho. Además, el accionante no presentó razones válidas para su inactividad, pues no identificó circunstancia alguna que le hubiera impedido iniciar el procedimiento de jurisdicción voluntaria o presentar la acción de tutela previamente.

Y en tercer lugar, aunque el accionante endilga la responsabilidad del error a la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, ya que dice debió verificar la información en la cédula de ciudadanía o en la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que el yerro se generó desde que se expidió el Certificado de Defunción que data del año 2002, y la verificación de otros documentos no es requerida para realizar este trámite, pues según el artículo 76 del Decreto 1260 de 1970, la defunción se acreditará ante el funcionario del registro del estado civil, mediante certificado médico, expedido bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea que aún no ha sido agotada.
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al derecho fundamental de petición invocado por **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** en contra del **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **MAURICIO RODRIGUEZ CRUZ** en contra del **NOTARIO 32 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para ordenar la corrección del Registro Civil de Defunción, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ